



MELGAREJO  
CASTILLO Juan  
Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/09/2024  
16:15:40  
Motivo: Doy V° B°

# Resolución Ministerial

Lima, 10 de setiembre del 2024

No. 280-2024-EF/10

## VISTA:

La queja interpuesta por **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** contra el Tribunal Fiscal;

## CONSIDERANDO:

Que, con fechas 20 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023 ingresaron al Tribunal Fiscal los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023, respectivamente, referidos a los recursos de apelación interpuestos por **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** contra las Resoluciones de Intendencia N° 4070140000218 y 4070140000263, emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** interpone una queja contra el Tribunal Fiscal señalando que el 12 de agosto de 2024 el Tribunal Fiscal le notificó los documentos denominados Notificación de Informe Oral N° 1811-2024-EF/TF y 1812-2024-EF/TF, mediante los cuales le comunicó que el 19 de agosto del mismo año se realizarían las diligencias de los informes orales respecto a los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023, requiriendo que se designen a las personas que participarían como sus representantes; precisando que, en respuesta, el domingo 18 de agosto de 2024, entre las 22:25 y 22:26 horas, la quejosa presentó escritos ante el referido Tribunal a fin de acreditar a las personas que concurrirían a los informes orales programados; agregando que, pese a lo anterior, con fecha 19 de agosto de 2024 recibió correos electrónicos remitidos por el secretario relator de la Sala 4, a cargo de la resolución de los anotados expedientes, informándoles que no era posible su participación en dichas diligencias debido a que no cumplió con acreditar a sus representantes dentro del plazo establecido; impedimento que considera infringe su derecho de defensa y el debido procedimiento, así como lo dispuesto por los artículos 92 y 150 del Código Tributario;

Que, al respecto, alega que, independientemente de la oportunidad en la que presentó sus escritos acreditando a sus representantes, el Tribunal Fiscal debió admitir su participación en las referidas diligencias, privilegiando el ejercicio de su derecho de defensa



MELGAREJO  
CASTILLO Juan  
Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/09/2024  
16:15:40  
Motivo: Doy V° B°

sobre cualquier otra cuestión de orden formal; considerando que lo previsto por el Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14, referido a que la acreditación de representantes para la diligencia de informe oral debe realizarse con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha del informe, es jurídicamente intrascendente, pues ni el Código Tributario ni en ninguna otra norma con rango de ley se ha establecido un plazo perentorio para tal acreditación. Asimismo, aduce que otras salas del Tribunal Fiscal han permitido la participación de sus representantes en informes orales de otros expedientes, por lo que considera que se vulnera su derecho a la igualdad;

Que, considerando lo anterior, la quejosa solicita que se ordene al Tribunal Fiscal reprogramar las diligencias de informes orales respecto a los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023, a fin de ejercer debidamente su derecho de defensa, conforme con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03394-2021-PA/TC;

Que, mediante su escrito ampliatorio, la quejosa reitera que el Tribunal Fiscal afectó su derecho de defensa, aduciendo que se limitó de forma ilegítima las herramientas con las que contaba para exponer sus argumentos; citando para sustentar su argumento lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 3 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02165-2018-PHC/TC;

Que, refiere que el artículo 150 del Código Tributario no establece que mediante acuerdo de sala plena se regulará el plazo de participación para designar a los representantes que participan en la diligencia de informe oral, por lo que considera que el Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14, que no tiene rango de ley, infringe lo previsto en el inciso c) de la Norma IV del Título Preliminar del mencionado Código y el principio de reserva de ley, pues solo por ley o decreto legislativo es posible normar los procedimientos administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;

Que, finalmente, la quejosa sostiene que en los escritos mediante los cuales interpuso los recursos de apelación, tramitados con los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023, se acreditó a los abogados que harían uso de la palabra, por lo que considera que ha cumplido el plazo de antelación señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14; asimismo, señala que, en aplicación de la regla de expediente único, prevista en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todos los actuados que obran en el expediente deben ser leídos y meritados, por lo que, si su voluntad de acreditar determinadas personas para el uso de la palabra ya estaba expresada en sus escritos de apelación, no era necesario que presente nuevos escritos reiterando dicha voluntad;

Que, el Tribunal Fiscal, mediante Memorando N° 0663-2024-EF/40.01, remite el Informe N° 074-2024-EF/40.07.4 a través del cual efectúa sus descargos respectivos; afirmando que el 12 de agosto de 2024 notificó a la quejosa las Notificaciones de Informes Orales N° 1811-2024-EF/TF y 1812-2024-EF/TF, fijando para el día lunes 19 de agosto de 2024 la realización de los informes orales correspondientes a los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023, precisando a la quejosa que, para acreditar a sus informantes, debía remitir la información solicitada con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha del informe, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.3 del Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14;



MELGAREJO  
CASTILLO Juan  
Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/09/2024  
16:15:40  
Motivo: Day V° B°

# Resolución Ministerial

Que, el citado Tribunal indica que el domingo 18 de agosto de 2024, a las 22:25 y 22:27 horas, la quejosa presentó escritos a fin de comunicar quiénes serían sus representantes en los informes orales programados respecto a los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023; siendo que, con fecha 19 de agosto de 2024, se llevaron a cabo dichos informes orales con la asistencia del representante de la Administración, tras lo cual, con fecha 22 de agosto de 2024, ambas partes presentaron sus escritos de alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del informe oral conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, en los que han expuesto argumentos relacionados al asunto de la controversia, añadiendo que, de este modo, la quejosa ha ejercido su derecho de defensa. Agrega que, estos escritos fueron considerados en las Resoluciones N° 07810-4-2024 y 07811-4-2024 emitidas el 26 de agosto de 2024, a fin de pronunciarse sobre las apelaciones materia de los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023;

Que, sostiene que, de lo anterior, se advierte que la quejosa tomó oportuno y debido conocimiento de la fecha programada para los informes orales, así como del plazo con el que contaba para la designación de sus representantes y que debía indicar el correo electrónico al que remitirían los enlaces para las videoconferencias, conforme con lo previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14; pese a lo cual, la quejosa presentó sus escritos de designación de representantes fuera del anotado plazo;

Que, refiere que, según lo previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10, los acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena son de aplicación obligatoria para todos los Vocales, por lo que correspondía llevar a cabo las diligencias de informes orales en la fecha programada; precisando que no se vulneró el derecho de defensa de la quejosa ni su derecho a la igualdad, debido a que las diligencias se llevaron a cabo observando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14, citando lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-AA, a propósito de un recurso de agravio constitucional interpuesto por una supuesta vulneración del derecho de defensa por la no realización de un informe oral, en donde se indicó que, en los supuestos donde el trámite de los recursos sea inminentemente escrito, no se vulnera el derecho de defensa por la imposibilidad del informe oral, dado que el accionante puede presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación;



MELGAREJO  
CASTILLO Juan  
Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/09/2024  
16:15:40  
Motivo: Doy V° B°



Que, asimismo, invoca lo resuelto en diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal respecto de la falta de acreditación dentro del plazo establecido de las personas que desean participar en un informe oral, en donde se siguió el procedimiento establecido en los Acuerdos de Sala Plena vigentes en cada caso, por lo que considera que la quejosa pretende se le aplique un trato distinto al establecido por el mencionado Acuerdo de Sala Plena;

Que, señala que, el Acuerdo de Sala Plena N° 2023-14 regula el procedimiento para la realización de la diligencia de informe oral, incluyendo el plazo de anticipación con el que las partes deben comunicar los nombres de las personas que informarán en la diligencia, los documentos que acrediten su representación y la cuenta de correo electrónico al que se remitirá el enlace para llevar a cabo la misma por videoconferencia; indicando en su punto 3.3 que: *"Si no se cumple con remitir la información con dicha anticipación, las personas respecto de las cuales no se hubiera remitido la anotada información y/o documentación no podrán informar en la diligencia"*. Al respecto, explica que dicho plazo de antelación es el mínimo que requiere a fin de verificar los documentos presentados por las partes y remitirlos, un (01) día hábil antes del informe oral, el enlace para su participación por videoconferencia; sosteniendo que los cuestionamientos de la quejosa respecto a la trascendencia jurídica del referido plazo y que el citado Acuerdo de Sala Plena no tiene rango de ley, evidencian su intención de cuestionar un acuerdo emitido por la Sala Plena del Tribunal Fiscal, lo que no procede en la vía de queja;

Que, respecto al argumento de la quejosa referido a que en sus escritos que contienen sus recursos de apelación acreditó a los abogados que harían uso de la palabra, señala que ello no suprime la necesidad que informe, dentro del plazo correspondiente, la cuenta de correo electrónico a la que se remitirían los enlaces que permitirían a sus representantes participar en las diligencias de informes orales por videoconferencia; agregando que uno de los abogados de la quejosa se encontraba mencionado en el Expediente N° 01667-2023, mas no en el Expediente N° 00579-2023;

Que, finalmente, el Tribunal Fiscal mediante Memorando N° 0676-2024-EF/40.01 remite el Informe N° 075-2024-EF/40.07.4, a través del cual amplía sus descargos, adjuntando copias de las constancias de notificación de las Resoluciones N° 07810-4-2024 y 07811-4-2024 a la quejosa y a la Administración Tributaria;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del del Informe N° 027-2024-EF/10.04, señala que tras las diligencias de informes orales ambas partes presentaron el 22 de agosto de 2024 sus escritos de alegatos, los que el Tribunal Fiscal tomó en cuenta al emitir las Resoluciones N° 07810-4-2024 y 07811-4-2024, mediante las cuales se pronunció sobre las apelaciones materia de los Expedientes N° 00579-2023 y 01667-2023, respectivamente; precisando que fueron notificadas a la quejosa por medio electrónico, según se aprecia de las copias de las constancias de notificación remitidas por el citado Tribunal, con las que acredita el depósito el 29 de agosto de 2024 en el buzón electrónico que se le asignó; por lo que al ya no existir procedimientos administrativos en trámite con relación a los aludidos expedientes, la queja deviene en improcedente;



MELGAREJO  
CASTILLO Juan  
Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/09/2024  
16:15:40  
Motivo: Doy V° B°

# Resolución Ministerial

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario señala que, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, sobre el particular, es pertinente indicar que la queja constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación que afecten o perjudiquen sus derechos e intereses, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del mismo procedimiento, diferenciándose de los medios impugnativos o recursos en que su propósito no es conseguir la revocación o modificación sino corregir un defecto de tramitación;

Que, en tal sentido, la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se pueda cuestionar tales defectos, no siendo la vía idónea para cuestionar aspectos de fondo;

Que, por lo antes expuesto, la queja interpuesta por **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** deviene en improcedente;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Regístrese y comuníquese.**

**JOSÉ ARISTA ARBILDO**  
Ministro de Economía y Finanzas

MELGAREJO  
CASTILLO Juan  
Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/09/2024  
16:15:40  
Motivo: Doy V° B°